



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

16-PE-07  
OD 58

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* El objeto de la presente ley es la individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo, a fin de garantizar el derecho a la identidad de todas las personas desde su nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

Para el cumplimiento de la finalidad de la presente, se establece un sistema obligatorio destinado a garantizar la integridad de dicho binomio durante su permanencia en la internación institucional y al egreso.

ARTÍCULO 2º.- *Ámbito territorial de aplicación.* La presente ley y sus reglamentaciones rigen para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º.- *Momento de la individualización.* Cuando el nacimiento aconteciera en un establecimiento médico asistencial público o privado, la individualización del binomio madre-hijo se realizará al momento del nacimiento.

ARTÍCULO 4º.- *Métodos y formas de individualización.* Producido el nacimiento, deberá colocarse una (1) pulsera en lugar visible del cuerpo de la madre, preferentemente en la muñeca, y dos (2) pulseras, una (1) en el tobillo y la otra en la muñeca del recién nacido. Las tres (3) pulseras tendrán cierre inviolable y estarán individualizadas con igual código.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

2/.

El código quedará registrado en la historia clínica del recién nacido y de la madre, en el certificado médico de nacimiento y en el libro de partos del establecimiento médico asistencial.

Dentro de las veinticuatro (24) horas del nacimiento, y siempre previo al alta médica del recién nacido, se tomará una (1) impresión plantal derecha al recién nacido y una (1) impresión dígito pulgar derecha a la madre, que se incorporarán al certificado médico de nacimiento.

Los libros de partos deberán ser conservados por un plazo de cien (100) años.

**ARTÍCULO 5°.- *Nacimientos múltiples.*** En los casos de nacimientos múltiples, se realizará el mismo procedimiento de individualización descripto en el artículo 4° de la presente respecto de cada uno de los recién nacidos. La madre tendrá tantas pulseras como recién nacidos haya dado a luz, cada una con un código propio.

De igual modo se confeccionarán tantos certificados médicos de nacimiento como recién nacidos, debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos, de manera de vincular a todos los recién nacidos con la madre.

**ARTÍCULO 6°.- *Certificado médico de nacimiento.*** El médico u obstetra que hubiera asistido al nacimiento deberá suscribir el certificado médico de nacimiento, el cual es la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

Este certificado será extendido en un formulario numerado en el que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha;
- c) Tipo de nacimiento: simple o múltiple;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

3/.

- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del médico u obstetra que asistió al nacimiento;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del certificado;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- g) Código de las pulseras colocadas a la madre y al recién nacido;
- h) Si el niño ha nacido con o sin vida;
- i) Observaciones.

ARTÍCULO 7º.- *Formulario de certificado médico de nacimiento.* Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del Registro Civil los formularios de certificado médico de nacimiento, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

ARTÍCULO 8º.- *Responsables de la individualización del binomio madre-hijo.* A los fines de la presente ley, será responsable de la individualización del binomio madre hijo, el médico u obstetra que asiste, dirige y supervisa el nacimiento, juntamente con las autoridades directivas del establecimiento médico asistencial.

ARTÍCULO 9º.- *Nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta.* En caso de nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta médica, se procederá a la individualización del binomio madre-hijo siguiendo el método establecido en el artículo 4º de la presente. Tales acontecimientos deben constar en el certificado médico de nacimiento y en la historia clínica de la madre y del recién nacido, expresándose momento y circunstancias de los mismos.

ARTÍCULO 10.- *Casos excepcionales.* Cuando por impedimento físico fuera imposible colocar todos o algunos de los elementos de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

4/.

individualización, se dejará constancia en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda, de las causas que sustentaron esa decisión. Los elementos de individualización no colocados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

ARTÍCULO 11.- *Retiro de elementos de individualización.* Ante la necesidad de retirar de la madre o del recién nacido la/s pulseras, se dejará constancia de las causas que sustentaron esa decisión en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda. Los elementos de individualización retirados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

ARTÍCULO 12.- *Madre sin documento de identidad.* Si al momento del nacimiento la madre no presentara su documento de identidad, deberá hacerlo antes del alta médica.

En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia en el certificado médico de nacimiento. Para acreditar su identidad, la madre deberá presentar dos (2) testigos de conocimiento, que exhiban sus documentos nacionales de identidad y suscriban el certificado médico de nacimiento.

ARTÍCULO 13.- *Personas menores de 18 años no emancipadas.* Para dar de alta médica a una persona menor de dieciocho (18) años no emancipada que acaba de dar a luz, es necesario que se haya presentado su padre, madre, tutor o guardador.

En caso contrario, deberá darse el alta médica, previa comunicación a la autoridad local de aplicación de la ley 26.061.

ARTÍCULO 14.- *Nacimientos fuera de establecimientos médico asistenciales.* Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial con asistencia de médico u obstetra, el profesional debe trasladarse junto a la madre y al recién nacido a un establecimiento médico



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

5/.

asistencial, donde se cumplimentará la totalidad de las disposiciones establecidas para los nacimientos acontecidos en los establecimientos médico asistenciales.

**ARTÍCULO 15.-** *Nacimientos sin asistencia de médico u obstetra.* Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial sin asistencia de médico u obstetra, la madre debe concurrir dentro de las noventa y seis (96) horas, junto con el recién nacido, a un establecimiento médico asistencial.

Cuando haya certeza para la individualización del binomio madre-hijo, en el establecimiento médico asistencial se procederá en los términos de la presente ley.

Ante la imposibilidad de establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo, el establecimiento médico asistencial sólo dejará constancia del registro de quien invoca la maternidad. La inscripción del nacimiento se efectuará conforme la normativa vigente para tales situaciones.

La reglamentación deberá fijar las condiciones en las cuales resulta posible establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo.

**ARTÍCULO 16.-** *Alta y egreso del binomio madre-hijo.* Al dar el alta médica conjunta de la madre y el recién nacido, el profesional deberá adjuntar una (1) de las pulseras del recién nacido a su historia clínica, registrando fecha y circunstancias.

En el momento del egreso conjunto se debe constatar que la pulsera de la madre y la del recién nacido tengan el mismo código, abandonando el establecimiento médico asistencial con las pulseras puestas.

**ARTÍCULO 17.-** *Separación del binomio madre-hijo.* Cuando se produjera la separación del binomio madre-hijo, por muerte, derivación, alta de uno solo de sus integrantes, o por cualquier otra circunstancia, aquél que



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

6/.

permanezca internado deberá conservar colocados los elementos de individualización hasta su egreso del establecimiento médico asistencial.

ARTÍCULO 18.- *Egreso del recién nacido sin la madre.* En el caso de continuar internada la madre, el egreso por alta médica del recién nacido sólo podrá concretarse por el cónyuge de la madre del recién nacido. Asimismo podrá concretarse por un familiar directo autorizado por la madre o su cónyuge ante la máxima autoridad del establecimiento médico asistencial, la que deberá incorporarse a la historia clínica del recién nacido. La madre, también podrá autorizar a su pareja conviviente ante la máxima autoridad del establecimiento médico asistencial, incorporándose dicha autorización a la historia clínica. La reglamentación establecerá con rigurosidad los requisitos necesarios para acreditar la convivencia de la pareja.

Ante la imposibilidad de la madre o de su cónyuge de prestar la debida autorización, el egreso deberá formalizarse con la previa intervención de la autoridad local de aplicación de la ley 26.061.

ARTÍCULO 19.- *Entrega de documentación.* Los establecimientos médico asistenciales deberán entregar en forma documentada los certificados médicos de nacimiento al Registro Civil que corresponda al domicilio del establecimiento. Asimismo, deben extender a la madre una constancia que deberá contener nombre, apellido y número del documento de identidad de la madre, el número del certificado médico de nacimiento y el domicilio del Registro Civil de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 20.- *Seguridad de los establecimientos médico asistenciales.* El personal de los establecimientos médico asistenciales deberá poseer y exhibir una credencial institucional. La misma debe contener:

- a) Nombre del establecimiento médico asistencial;
- b) Cargo o función desempeñada;
- c) Nombre y apellido y número de documento;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

7/.

d) Foto actualizada.

Cada establecimiento médico asistencial deberá contar con un sistema de seguridad y control apropiado a cada realidad jurisdiccional, en el que se prevea el control específico de los ingresos y egresos de personas.

ARTÍCULO 21.- *Reglamentación y entrada en vigencia.* EL Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados desde su publicación. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de publicada la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- *Sustitución.* Sustitúyese el artículo 242 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción será realizada por el Registro Civil por medio de los procedimientos y a partir de la documentación que establecen las leyes respectivas.

Esta inscripción deberá serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso.

ARTÍCULO 23.- *Sustitución.* Sustitúyense los artículos 12 y 13 de la ley 26.061 por los siguientes:

Artículo 12: *Garantía estatal de identificación. Inscripción en el registro del estado y capacidad de las personas.* Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

16-PE-07

OD 58

8/.

vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley vigente.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Artículo 13.- *Derecho a la documentación.* Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentados, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley vigente.

ARTÍCULO 24.- *Derogación.* Derógase la ley 24.540.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.